

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Acta Aprobatoria 14/2022

**Radicado 1100112252000202100008300**  
**Núm. Interno: 110013419701201500014**  
**Postulado: SAÚL RINCÓN CAMELO**  
**Estructura Paramilitar: BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR**

**1. ASUNTO**

Resuelve esta Sala de Conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa del postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, contra la decisión del 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

**2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, asumió la vigilancia para el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de abril de 2015, por una de las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, en la que el postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, fue condenado a la pena principal acumulada de 360 meses de prisión, multa de 8.065 S. M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 219 meses; penas ordinarias sobre las que operó la prerrogativa propia de este sistema de justicia transicional de la pena alternativa, tasada en la misma sentencia en 7.5 años de prisión.

En el decurso de las sesiones de audiencia para la vigilancia de la sentencia, el 5 de junio de 2015, el Juzgado de instancia le concedió al postulado SAÚL RINCÓN

CAMELO, la Libertad a Prueba por un término de 3 años y 9 meses, que debía empezar a contar a partir del día siguiente al que recobró materialmente su libertad, esto es, el 10 de junio de 2015.<sup>1</sup>

En una de dichas sesiones de audiencia, la defensa técnica solicitó al Juzgado de instancia que a favor del postulado, tuviera lugar la extinción de la pena principal y las accesorias tasadas en la sentencia de esta jurisdicción del 10 de abril de 2015, para lo cual acudió a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, así como los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 599 de 2000. Además, citó apartes de la sentencia C-370 de 2006, que a su juicio, sustentarían los argumentos para aceptar su solicitud.<sup>2</sup>

Sobre dicha petición, el 13 de mayo de 2021, el Juzgado de Instancia resolvió extinguir la pena ordinaria de 360 meses de prisión impuesta al postulado en la citada sentencia del 10 de abril de 2015; y, negar la extinción de la pena principal de multa, en los siguientes términos:

*“**TERCERO. – NEGAR** la extinción de la pena principal de multa de 8.065 S. M. L. M. V., así como la accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 219 meses, que le fueron impuestas a SAÚL RINCÓN CAMELO en la sentencia transicional proferida el 10 de abril de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M.P. la doctora Uldi Teresa Jiménez López, con base el argumento señalado en esta decisión.”*

Decisión sobre la cual fue interpuesto el recurso de apelación que ahora es objeto de conocimiento de esta Sala.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación, fue interpuesto en la misma sesión de audiencia del 13 de mayo de 2021, en la que el Juzgado de Instancia decidió sobre la procedencia de la extinción de la pena impuesta al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO; siendo la defensa técnica del postulado quien concretó su inconformidad en el numeral tercero de la decisión, relacionado con la negativa de extinguir la pena principal de multa, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

---

<sup>1</sup> Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Auto del 13 de mayo de 2021. Folio 2

<sup>2</sup>Ibídem. Folio 8

En concreto, manifestó que a pesar de estar de acuerdo con la extinción de la pena principal de 360 meses de prisión, fijada en la sentencia del 10 de abril de 2015, proferida por esta jurisdicción, no ocurría igual con el hecho que el Juzgado de instancia, negara extinguir la pena principal de multa, tasada en aquella sentencia en 8.065 SMLMV, por cuanto su representado ha cumplido un sinnúmero de requisitos que el propio sistema de justicia y paz le ha impuesto; razón por la que consideró que mantener vigente la pena de multa le adicionaría una carga pecuniaria que el postulado no se encuentra en capacidad de asumir.

De otro lado, señaló que en lo que tiene que ver con que el Juzgado de instancia también decidiera negar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al postulado en aquella sentencia del 10 de abril de 2015, el artículo 52 del Código Penal, indica que dicha pena, al ser accesoria, debe correr la misma suerte de la principal; para lo cual, citó el concepto No. 222491 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual fue confirmada dicha postura.<sup>3</sup>

Culminada la argumentación de la defensa, la Jueza de instancia concedió el uso de la palabra a los no recurrentes, siendo la representación de la Fiscalía quien respaldó la postura de la defensa y el representante del Ministerio Público quien se opuso a la misma. El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo y enviado como expediente digital a la Secretaría de esta jurisdicción para los efectos correspondientes.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia COVID 19.

Situación que obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, razón por la cual, debió implementarse el proceso de digitalización de la información para conformar el respectivo expediente digital, y para el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo.

---

<sup>3</sup>Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Audiencia del 13 de mayo de 2020. Récord 00:34:40

## 5. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de complementariedad<sup>4</sup>, esta Sala se encuentra habilitada para asumir el conocimiento del presente recurso de apelación en los términos del artículo 34 numeral 6º de la Ley 906 de 2004, que asigna indistintamente a los Tribunales Superiores de Distrito judicial, la competencia para conocer las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas.

Para abordar la cuestión objeto de disenso, valga citar que los mecanismos sancionatorios de la justicia transicional implementada bajo la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, fueron decantados desde la sentencia C-370 de 2006, de la Corte Constitucional, cuando señaló que la alternatividad penal, es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa de mínimo 5 años y máximo de 8 años; por todos los crímenes por los cuales agotaron la dejación de armas y se integraron a este sistema de justicia.

Luego, cada postulado deberá cumplir un único periodo de Pena Alternativa y en consecuencia, un único periodo de Libertad a Prueba, que empezará a descontar a partir del momento en el que ha cumplido la pena alternativa y ha recobrado materialmente su libertad, en términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005.<sup>5</sup>

De lo anterior, se infiere que el régimen punitivo que informa esta jurisdicción, impone una lógica respecto del paradigma de la alternatividad penal; principalmente derivada de la obligación que le asiste al Estado colombiano de garantizar un recurso efectivo para la reparación y esclarecimiento de la verdad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes con características de Lesa Humanidad.

En tal sentido, la vocación de la justicia transicional no se limita a concebir la pena como un castigo, en la medida que en esta jurisdicción, es admisible comprender que la determinación judicial de la pena, no necesariamente se integra al significado de pena en un sistema ordinario de justicia; por cuanto el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la

---

<sup>4</sup> Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

<sup>5</sup> (...) *la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad, que para el efecto, presupuestan, tanto la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa, como el equivalente al máximo de la pena alternativa; así como la efectiva inclusión del postulado en las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.* Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 27 de septiembre de 2021. Radicado 2013-00311. M.P. Alexandra Valencia Molina.

misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida; en tanto, luego de impuesta y cumplida por parte del postulado, lo lleva a no defraudar los motivos por los cuales aceptó dejar las armas y desmovilizarse de la estructura armada al margen de la ley parte del conflicto armado.

En línea de lo dicho, valga reiterar que los límites para la fijación de la pena alternativa, se encuentran previamente fijados en la Ley de Justicia Transicional y en esa medida, dicho evento procesal, así como el mecanismo subsidiario de la Libertad a Prueba, serán uno solo respecto de quienes hayan adquirido la calidad de postulados a dicha jurisdicción y cumplan con las garantías de reparación y esclarecimiento de la verdad respecto de las víctimas de graves ilícitos internacionales, cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

En este orden, quien se somete al sistema de justicia transicional, al tiempo de adquirir unas ciertas prerrogativas en cuanto a la pena se refiere, se involucra en un estándar de responsabilidad superior al regulado en la justicia ordinaria; en tanto, si bien el régimen sancionatorio de la pena alternativa y la Libertad a Prueba muestran una disminución en el quantum punitivo respecto de aquel sistema; las medidas liberatorias de dicho régimen solo se agotarán al momento de ser declarada la extinción de la pena; evento procesal que tendría lugar por cada una de las sentencias de cargos parciales emitidas en esta jurisdicción; lo que implica la vigencia de las obligaciones que respecto de cada postulado, le sean impuestas en dichas sentencias.

Resultado de lo anterior, tiene precisamente que ver con la magnitud de la criminalidad cometida, en tanto, se trata de crímenes de sistema, que difícilmente podrían abarcarse en un único proceso, tal como en su momento lo esclareció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que tales fallos parciales se desprenden de la incapacidad de lograr judicializar la macro criminalidad de las estructuras paramilitares en una sola sentencia<sup>6</sup>; lo que no obsta para indicar que a pesar del cumplimiento del régimen sancionatorio de la pena alternativa y la Libertad a Prueba, los postulados se encuentran inescindiblemente vinculados con las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias proferidas por la cantidad de crímenes que cometieron en el marco del conflicto armado interno colombiano.

Expresión que lleva a considerar que tanto la responsabilidad como los compromisos de los postulados respecto de la comisión sistemática de crímenes, permanecen vigentes hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cada una de las sentencias de condena proferidas por el grupo de hechos criminales documentados

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 4 de mayo de 2016. Radicado 46061. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

por la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, cada sentencia constituye una unidad de sanción en lo que a la responsabilidad del postulado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta; y en esa medida, como ya se dijo, la vigilancia a cargo del Juzgado de Instancia, implica no solo verificar el cumplimiento de los lapsos de pena alternativa y Libertad a Prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia contiene. Orientación que implica el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias, así el postulado haya superado los periodos de pena alternativa y Libertad a Prueba.

En cuanto al caso concreto, ha de decirse que, si el Juzgado de instancia decidió extinguir la pena ordinaria impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 10 de abril de 2015, así mismo, debió extinguir la pena principal de multa y las accesorias, impuestas al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO; no solo porque al escindir la una de la otra, ciertamente impone una carga adicional en cuanto al cumplimiento de las obligaciones demandables al postulado para acceder a las prerrogativas que informan este sistema de justicia transicional; sino que además lo mantendría vinculado en forma indefinida a este mismo sistema de justicia, ante la evidente imposibilidad del postulado de asumir el costo de la multa de 8.065 SMLMV.

Así lo cita la decisión del Juzgado de Instancia, cuando respecto a la situación del postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, señaló que la Fiscalía de persecución de bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, consideró no haber encontrado bienes o hallazgos sobre bienes que pudieran ser destinados a la reparación de las víctimas. Y que el único bien que se dijo ser de propiedad del postulado, era una motocicleta sin vocación reparadora.

Lo anterior, pareciera indicar que la tesis del Juzgado de instancia estaría indicando que los postulados al sistema de Justicia y Paz, además de cumplir con las obligaciones propias de dicho esquema transicional, que entre otras, les implicó la entrega de armas y la desmovilización, simultáneamente deben cumplir con las obligaciones que impone el régimen punitivo ordinario; cuando, lo cierto, es que si bien las penas de dicho régimen ordinario hacen parte de las sentencias que profiere esta jurisdicción, dichas penas solo se activan ante el incumplimiento de los compromisos que informan esta justicia transicional, entre ellos, el esclarecimiento de la verdad, las garantías de no repetición y compromisos de resocialización.

Así se ha comprendido desde la C-370 de 2006, mediante la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, en la que se dijo (...) *“En esencia, la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena*

*ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”.*

Y si bien el Juzgado de instancia acudió a lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, en el que se dijo que *integrar la multa a la pena alternativa implicaría exonerar al postulado de cumplir una de las sanciones contempladas en la legislación penal, beneficio que no está contemplado en la Ley de Justicia y Paz*; para negar al postulado la extinción de la pena de multa de 8065 SMLMV, impuesta al postulado en sentencia del 10 de abril de 2015; lo cierto, es que para la época en la que la decisión de la Corte antes referida, aún no entraba en vigencia la reforma a la Ley 975 de 2005, mediante la Ley 1592 de 2012, y su Decreto Reglamentario 1069 de 2015, que en su artículo 2.2.5.1.2.2.22, señala:

**Artículo 2.2.5.1.2.2.22.** *Extinción de la pena ordinaria. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.*

Norma que, bajo una interpretación teleológica y evolutiva, permite dar alcance a la postura de esta Sala, principalmente referida a que si el Juzgado de instancia, encontró cumplidos todos los requisitos para extinguir la pena ordinaria, debió proceder en igual sentido respecto de la pena principal de multa y las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en estricto cumplimiento de la norma antes transcrita.

Luego, la cita de la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia a la que el Juzgado de instancia acudió para argumentar la improcedencia de la extinción de la pena principal de multa, impuesta en la sentencia proferida por una de las Salas

de Conocimiento de esta jurisdicción, el 10 de abril de 2015; si bien válida para aquel 2011, lo cierto, es que varios de los problemas jurídicos generados a partir de la escasez con la que fue confeccionada la Ley 975 de 2005, fueron recogidos con la Ley 1592 de 2012 y sus Decretos reglamentarios, principalmente el 1069 de 2015; los que parecen no haber sido tenidos en cuenta, ni en la decisión objeto de apelación, ni en los argumentos del representante del Ministerio Público, quien fue el interviniente que ofreció la cita de la Corte antes referida.

Valga citar que el problema jurídico suscitado en la decisión de instancia, distorsiona los criterios que indican que la vinculación entre la pena alternativa y la reparación a las víctimas, depende del cumplimiento del postulado con la reparación de las víctimas, bien sea mediante la entrega de bienes propios o de la organización criminal, o sobre la denuncia acerca de la existencia de bienes producto de la actividad ilegal de la estructura paramilitar; y, que el derecho a la reparación, a diferencia de lo tradicionalmente aceptado en la justicia permanente, tal como lo ha dicho repetidamente esta jurisdicción, se encuentra vinculado además, a medidas distintas del resarcimiento económico o indemnización, como lo son las medidas de satisfacción, la restitución, la rehabilitación y las garantías de no repetición; medidas que a lo largo del proceso de justicia y paz son supervisadas por la magistratura transicional para garantizar, en la medida de lo posible, los derechos de las víctimas.

Lo anterior, a partir del momento en que el Juzgado de Instancia, además de declarar la extinción de la pena principal de prisión, mantuvo vigente la multa como pena principal de la pena ordinaria, a pesar de haber reconocido respecto del postulado, el cumplimiento de todas las obligaciones propias de la justicia transicional, por las que precisamente dispuso la extinción de dicha pena.

En línea de lo anterior, puede decirse que el conjunto de medidas de reparación de esta jurisdicción, satisfacen en mucho las finalidades con las cuales en la justicia permanente, fue concebido el pago de una multa, la que en términos de la Corte Constitucional -C 194 de 2005-, constituye una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado y que se aplica con el fin de *“forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales”*. Propósito que como lo indican las reglas de la experiencia en materia de justicia transicional, es constantemente recordado a los postulados, quienes desde el momento de su desmovilización, son conscientes de su responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos y del compromiso que se les exige de no repetir las atrocidades del pasado, so pena de su expulsión del sistema de prerrogativas de esta jurisdicción.



En estos términos, si lo que se busca con la multa, según nuestra Corte Constitucional, no es la reparación del daño, sino la represión de la conducta socialmente reprochable, tal finalidad en escenarios de justicia transicional, precisamente se salvaguarda a partir de todo el conjunto de medidas que son empleadas por dicho sistema de justicia; a partir del cual, tanto en las fases administrativas como en la judicial, se le recuerda al postulado su deber de esclarecer en la mayor medida de lo posible la verdad, aportar a la reparación, participar activamente en los procesos de resocialización y ofrecer muestras que den como seguro su compromiso de mantener en una vida apartada de la ilegalidad.

En tal sentido, encuentra esta Sala que los múltiples criterios que desde la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, así como la doctrina que informa una justicia transicional, dan cuenta que las penas ordinarias que se imponen en las sentencias que se profieren en este sistema de justicia, no son acumulativas respecto de las sanciones propias del mismo sistema transicional; lo que indica, que cumplida la pena alternativa y los consecuentes eventos procesales que dicho cumplimiento indica, excluye el cumplimiento de las penas ordinarias tasadas en la sentencia, salvo el incumplimiento de las obligaciones que este régimen de justicia impone.

En adición a lo anterior, ha de decirse que si bien la jurisdicción de Justicia y Paz, conoce la sistematicidad de los crímenes cometidos por postulados de distintas estructuras armadas que luego de los acuerdos de paz de la época, entregaron sus armas y se comprometieron con la desmovilización, lo que por lo general implica que un mismo postulado, cuente con varias sentencias proferidas por este sistema de justicia, en lo que respecta al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, y tal como fuera citado por el mismo Juzgado de Instancia, se tiene que no tiene más delitos por versionar ante la Fiscalía de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, por los cuales deba atribuírsele responsabilidad en esta jurisdicción; como puede verse, no solo en la certificación que para tal efecto, suscribió la Fiscalía 41 DNJT, en la que relacionó la trayectoria del postulado en este sistema de justicia, sino también en la sesión de audiencia del 11 de mayo de 2021, surtida ante el Juzgado de Instancia, en la que la Fiscalía indicó que *con base en la documentación que se ha hecho de las conductas ilícitas desplegadas por el Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, del que se desmovilizó SAUL RINCON CAMELO, no se ha establecido que tenga responsabilidad en la comisión de*

*otros delitos distintos a los ya imputados que fueron incluidos en la sentencia transicional proferida en este proceso.*<sup>7</sup>

Lo que implica que la sentencia del 10 de abril de 2015, proferida por esta jurisdicción, en contra del postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, constituye una unidad de sanción que no estaría supeditada a la investigación y juzgamiento de otros crímenes cometidos durante su militancia con estructuras armadas que integraron el conflicto armado interno colombiano.

Por lo anterior, se acogerá lo planteado por la defensa del postulado, así como los argumentos expuestos por la representación de la Fiscalía, cuando en calidad de no recurrente señaló que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 599 de 2000, que refiere que la extinción de la pena, implica la extinción de las penas accesorias<sup>8</sup>; por cuyo efecto, es admisible tener en consideración el contenido del artículo 67 del mismo catálogo normativo, que trata de la extinción y liberación del condenado, luego de transcurrido el periodo de prueba sin que haya incurrido en las conductas que dicho catálogo establece; esto, en virtud a la misma postura del Juzgado de Instancia, cuando basó su decisión en la verificación de todas las obligaciones impuestas al procesado por este sistema de justicia transicional.

Por el efecto, se dispone revocar el numeral tercero de la decisión del 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; y en su lugar extinguir la pena principal de multa de 8.065 S.M.L.M.V, impuesta al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, en la sentencia del 10 de abril de 2015, así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por el término de 219 meses, le fueran impuestas en la misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral tercero del auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

---

<sup>7</sup> Expediente digital. Folios 94 y 111. Acta de la Tercera sesión de audiencia del 11 de mayo de 2021. Récord 01:52:30

<sup>8</sup> Ibídem. Audiencia del 13 de mayo de 2021. Récord 00:46:06

**SEGUNDO. EXTINGUIR** la pena principal de multa de 8.065 S.M.L.M.V impuesta al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, en la sentencia del 10 de abril de 2015.

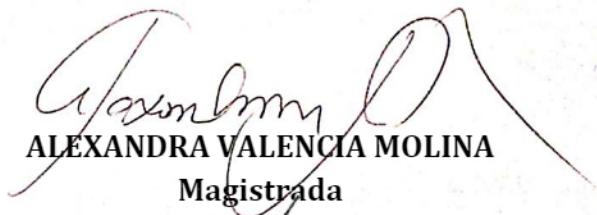
**TERCERO. EXTINGUIR** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 219 meses, impuestas al postulado SAÚL RINCÓN CAMELO, en la sentencia del 10 de abril de 2015.

**CUARTO.** Remitir esta decisión al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**QUINTO.** Por Secretaría de esta jurisdicción, líbrense las comunicaciones necesarias acorde con esta decisión.

**SEXTO.** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

(Firma Electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb15842d593f916d4fb65962d497a82280639c47c3d14a9febd36ab4b6b55a**

Documento generado en 27/04/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>